



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0167-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, treinta de enero del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, contra la Resolución Administrativa N° 0138-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0138-2023-P-CSJU/PJ, del 25 de enero de 2023; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 30 de enero de 2023, presentado por la doctora Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, Jueza del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Segundo.- En ese sentido, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Tercero.- El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

Cuarto.- Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 000416-2022-CE-PJ, del 08 de diciembre de 2022 y con fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", 13 de diciembre de 2022, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el año judicial 2023, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2023, períodos en los que funcionarían las Salas y Juzgados preestablecidos como órganos de emergencia por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidiendo la Resolución Administrativa correspondiente;

Quinto.- En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 0138-2023-P-CSJU/PJ, del 25 de enero de 2023, se dispuso el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel de los Juzgados Especializados, Mixtos y de Paz Letrado, por el período comprendido del 01 de febrero al 02 de marzo de 2023; así



como el uso del goce físico de vacaciones que les corresponde a los jueces de dichas instancias, en este caso en particular, a la doctora Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, por el período comprendido entre el 01 de febrero al 02 de marzo de 2023;

Sexto.- Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, ingresado a la Mesa de Partes Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Junín, el 30 de enero de 2023, la doctora **Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui**, Jueza del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de este Distrito Judicial (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0138-2023-P-CSJUU/PJ, que dispone el funcionamiento de los órganos de emergencia por el período vacacional del 01 de febrero al 02 de marzo de 2023 y que otorga el uso físico del período vacacional a los señores Jueces Especializados, Mixtos y de Paz Letrado, sustentando:

*“(…) con solicitud de fecha 15 de enero de 2023, se solicitó programar mis vacaciones a partir del 20 de febrero **por tener juicios pendientes de culminar** (...), conforme puede advertir de los autos de enjuiciamiento adjuntos y por ello se requiere 17 días del mes de febrero para emitir las sentencias (...), en consecuencia existe justificación por necesidad de prestar el servicio reprogramar las vacaciones, por audiencia de continuación de juicio programado; por lo que **SOLICITO: REPROGRAMAR** mis vacaciones desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 03 de marzo de 2023 (...)” (Énfasis agregado).*

Séptimo.- En consideración a lo señalado por la doctora Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, debemos precisar que la Resolución Administrativa N° 000416-2022-CE-PJ señala de forma expresa que durante el mes de vacaciones de jueces, juezas y personal jurisdiccional y administrativo, funcionarán los órganos jurisdiccionales de emergencia que designarán los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, lo que significa que la designación de los órganos jurisdiccionales de emergencia es una facultad y atribución del Presidente de la Corte Superior (facultades originarias) y esa atribución ha sido ejercida por esta Presidencia de Corte al emitirse la Resolución Administrativa materia de impugnación;

Octavo.- Por otro lado, en relación a *la programación de audiencias durante el mes de vacaciones*, debemos enfatizar que a partir de la vigencia de la Resolución Administrativa N° 000416-2021-CE-PJ, esto es a partir del 14 de diciembre de 2022, **los órganos jurisdiccionales deberían de adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios procesales y materiales a las partes como consecuencia del período vacacional, bajo responsabilidad funcional**. Por tanto, las vistas de causas, audiencias, informes orales y otras actuaciones judiciales fijadas durante el período vacacional, se deberán reprogramar de oficio, preferentemente, para el mes de marzo de 2023;

Noveno.- Sobre lo argumentado por la recurrente, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o



contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que ***“el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas”***, que en el caso materia de análisis no se presentan;

Décimo.- El principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecinueve del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, al considerar que: ***“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”***;

Décimo Primero.- A más redundar, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjuntado nueva prueba;

Décimo Segundo.- Por otro lado, los actos de administración son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en



ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos; diferenciándose del acto administrativo en que precisamente importa un hacer material, operación técnica o actuación física de un ente público en ejercicio de la función administrativa, en tanto que el acto administrativo significa siempre una declaración de voluntad, conocimiento u opinión o exteriorización de un proceso intelectual de volición, cognición o juicio;

Y según el tratadista Gustavo Bacacorzo, los actos de administración, constituyen la actividad amplia destinada a la satisfacción de necesidades secundarias de la administración interna, en cuya esfera se consume, teniendo como ejemplos de actos de la administración la reestructuración de ministerios, cambios de locales, rotación o destaque de trabajadores, avisos, comunicados, etc. Opinando en ese mismo sentido el profesor Juan Carlos Morón Urbina, al sostener que *“los actos de administración interna se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos de poder público, que por su alcance, no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos del acto administrativo; y, como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública”*;

Décimo Tercero.- Para finalizar, el artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

Por lo expuesto; en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña Susán Letty Carrera Túpac Yupanqui, contra la Resolución Administrativa N° 0138-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE





CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN